

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **NACIANCENO VALENCIA LOPEZ** en contra de la contra la **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS (Rad. 2021 – 416)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto de sustanciación No. 2328 del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 23 al 29 de noviembre de 2021. Inhabiles dentro del término los días 27 y 28 del mismo mes y año (sábado y domingo), en dicho lapso la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No.054**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por la apoderada judicial del señor **NACIANCENO VALENCIA LOPEZ**

Pese a que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

*4. La pretensión tercera no tiene ningún soporte en los hechos de la demanda, pues en estos nada se dijo respecto a que el empleador le hubiera quedado adeudando los créditos sociales que se enuncian en esta pretensión. De igual manera, debe precisar hasta cuándo el empleador le adeuda lo que reclama, pues dice que "dejados de devengar desde el momento en que fui contratado y hasta que el momento" sin indicar a qué momento se refiere.*

*Para la jurisdicción ordinaria laboral, es muy importante que las pretensiones de la demanda se encuentren soportados en los fundamentos facticos, por lo que no es dable que la apoderada judicial de la parte actora deje dicha carga al despacho.*

*11. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).*

**Al revisar este punto y verificar el documento aportado, se evidencia que no corresponde a la empresa demandada; Pues en el introductorio se está demandado a la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS, y el certificado de existencia y representación allegado corresponde al TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.**

Por otra parte, en la constancia de envío de la demanda se puede apreciar que la dirección electrónica a la cual envió la corrección de la demanda corresponde al Terminal de Transportes de Manizales S.A. parte totalmente ajena a la demandada.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

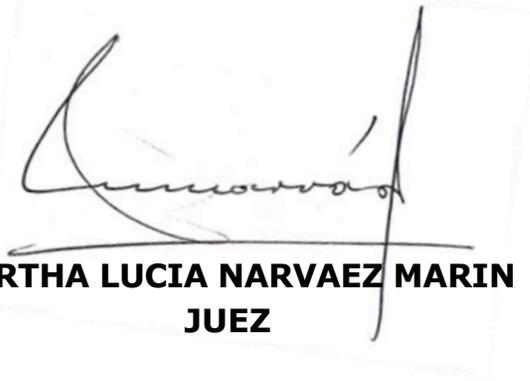
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **NACIANCENO VALENCIA LOPEZ** contra la **EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

De la manera más respetuosa, se le insta a la apoderada judicial, para que de las correcciones que se le solicite realizar a los escritos de demanda, los mismos sean revisados minuciosamente previo a ser remitidos a este despacho y así evitar esta clase de incidentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No.011 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 26 de enero de 2022*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*